

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 8 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2017-00318 de **JUAN DANIEL SILVA SERRANO** en contra de **ASESORES EN DERECHO y Otros**, informando que el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aprobó las costas del proceso, al tiempo que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia solicita la corrección del auto del 1 de junio de 2023. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa en efecto que el apoderado de la parte demandante solicita se revoque el auto del 1 de junio de 2023, por el cual se aprobó la liquidación de costas.

Como sustento de su pedimento, en términos generales indica que la obligación que emerge del proceso es una de dar una suma de dinero, por el pago de un cálculo actuarial, el cual estima en un valor superior a \$1.787.756.900, por lo que considera que las agencias a cargo de las demandadas se ubican entre \$71.510.276 a \$178.775.690, y agrega que algunas de las demandadas dilataron el proceso, lo que debe ser objeto de calificación.

Para resolver, recordemos que la tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso, y en lo que hacer referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 a la letra establece: *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”*.

Por la fecha de radicación de la demanda, resulta aplicable al caso el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, el que señala:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la

naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

A su vez el artículo 5° sobre las tarifas de agencias en derecho, en los procesos declarativos en general, para la primera instancia estableció:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...).”

Este proceso en efecto corresponde a un ordinario laboral de primera instancia con el que se buscó en esencia que se condenara a la entidad responsable, el pago de un cálculo actuarial a Colpensiones y en favor del demandante, por el tiempo que laboró al servicio en la Compañía de Inversiones de Flota Mercante S.A., con mira a que tales tiempos sean tenidos en cuenta para efectos pensionales.

Así, el juzgado en audiencia pública del 6 de marzo de 2019 dictó sentencia condenatoria, en el sentido de que Colpensiones debía realizar cálculo actuarial a favor del demandante por las cotizaciones no pagadas por omisión de la afiliación de la Flota Mercante Gran Colombiana en los periodos comprendidos entre el 11 y el 25 de julio de 1977, y entre el 1 de agosto de 1977 y el 23 de mayo de 1989. ASESORES EN DERECHO, debía cumplir con la obligación de expedir los actos administrativos, para que se ordene el pago en favor de Colpensiones. La Fiduciaria la Previsora como vocera del patrimonio autónomo PANFLOTA, luego de expedido el acto administrativo debía disponer el giro del valor del cálculo actuarial, al tiempo que la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café debía girar a la Fiduprevisora como vocera del PANFLOTA el monto del cálculo actuarial. Determinación que fue confirmada por el Tribunal, y no casada por la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, encuentra el despacho que si bien las pretensiones pueden traducirse en una suma determinable de dinero, lo cierto es que tanto las pretensiones como las condenas resultan ser carentes de cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 5, literal b. del acuerdo PSAA16-10554, las agencias en derecho se tasan entre 1 y 10 S.M.L.M.V., de manera que la liquidación de las costas se ajustan dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas, atendiendo a la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la parte demandante, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con este proceso.

Por lo anterior no se repondrá el auto atacado por la parte demandante, y al ser propuesto el recurso de apelación, este se concederá en contra del auto de 1 de junio de 2023, por el cual se aprobó la liquidación de costas dentro de este proceso, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De otro lado, el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. solicita la corrección del auto de 1 de junio de 2023, pues señala que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 109-2023, con la que se resolvió el recurso extra ordinario de casación, fijó la condena en costas a cargo del demandante y en favor de la Federación Nacional de Cafeteros en calidad de administradora del fondo nacional del Café, Colpensiones, y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras que el auto por el cual se aprobó la liquidación de costas, erróneamente se dispuso que las agencias en derecho serían únicamente a favor de la nación.

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 31 de enero de 2023, dictó sentencia en la que, en lo que concierne a la condena en costas del recurso extra ordinario dispuso que estas estarían a cargo de la parte *“demandante y en favor de la Federación Nacional de Cafeteros, en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, Colpensiones y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público...”*, por lo que resulta fundada la solicitud de corrección solicitada por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en apego a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se corrige la primera parte de la liquidación de costas practicada por la secretaría, la cual quedará así:

A cargo del Demandante y a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público:

Agencias en Derecho.

Primera Instancia \$ 250.000

Casación \$1.566.666,66

A cargo del Demandante y a favor de cada una de las demandadas, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo del Café y de Colpensiones:

Agencias en Derecho.

Casación \$1.566.666,66

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

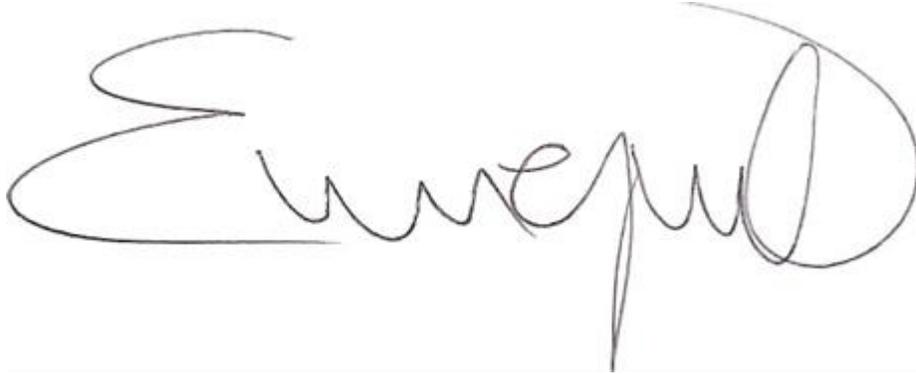
RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR la liquidación de costas presentada por secretaría y aprobada por auto del 1 de junio de 2023, en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - No REPONER el auto del 1° de junio de 2023, notificado por anotación en el estado del 2 de junio de 2023.

TERCERO. – CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 1 de junio de 2023 para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral. Remítanse las diligencias a esa Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 94 FIJADO
HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria**